



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

**BUCARAMANGA. ABRIL 08 DE 2024**

DELITO/ASUNTO	RAD.	PROCESADO /ACCIONANTE	INSTANCI A	FECHA AUTO	CLASE DE AUTO
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones	<b>2023-00028-01 (23-899A)</b>	Luis Fernando Flórez Rodríguez	2DA	12 de marzo de 2024	RESUELVE: Confirma.
Hurto calificado y agravado	<b>2023-00909 (23-968A)</b>	Jessuar Sebastián Orozco Figueroa y Elkin Giovanni Garcia Vargas	2DA	22 de febrero de 2024	RESUELVE: Confirma
Abuso de confianza	<b>2014-03820-01 (20-555A)</b>	Paola Andrea Rueda Ruiz	2DA	27 de febrero de 2024	RESUELVE: Decreta Preclusión por prescripción
Homicidio agravado en concurso homogéneo y simultáneo y tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego o municiones	<b>2010-03086-01 (18-079A)</b>	Victor Alfonso Quiroga Estupiñan y Edwin Romero Pabón	2DA	4 de marzo de 2024	RESUELVE: Declara infundada causal de revisión.
Acto sexual con incapaz de resistir	<b>2020-03158-02 (23-401A)</b>	José Vicente Arguello Barajas	2DA	16 de febrero de 2024	RESUELVE: Declarar desierto recurso extraordinario de casación
Violencia Intrafamiliar Agravada	<b>2017-09934 (21-505A)</b>	Walfer Enrique León Pabón	2DA	15 de septiembre de 2023	RESUELVE: Declarar desierto recurso

**FIRMA**

**Sandra Jullieith Cortés Samacá**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Magistrado Ponente:

**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán**

Rad. 68001-6100-000-2023-00028-01

Registro proyecto: 5 de marzo de 2024

Aprobado Acta N.º 236

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. Asunto

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Luis Fernando Flórez Rodríguez contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante el cual negó la solicitud de preclusión respecto del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones.

### 2. Hechos

Fueron consignados en el escrito de acusación así<sup>1</sup>:

*“El día 10 de febrero de 2022, en horas próximas a las 3:30 de la tarde, el señor ERIK MARLON HERNANDEZ TAVERA, se disponía a ingresar al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 D # 58-9 barrio Ricaurte la Concordia de Bucaramanga, siendo abordado por la espalda por un sujeto que lo intimida con un arma de fuego tipo revolver, apoderándose de la cadena que ERIK MARLON llevaba en su cuello, para de inmediato huir del lugar a bordo de la motocicleta de placa ZYF01C conducida por otro sujeto que lo estaba esperando.*

*ERIK MARLON HERNANDEZ TAVERA, refirió que la cadena hurtada era en oro de 18 kl, tejido italiano, avaluada en la suma de \$9.450.000, estableciendo los daños y perjuicios ocasionados con el delito en la suma de \$10.000.000.*

---

<sup>1</sup> Registro de audio audiencia 31 de marzo de 2022.

*Es así que por trabajo investigativo desarrollado junto a la SIJIN, se logró establecer la identificación de uno de los responsables del atentado contra el patrimonio económico a HERNANDEZ TAVERA, como LUIS FERNANDO FLOREZ RODRIGUEZ, así como el rol que desempeñó, siendo el de atracador, esto es quien abordó, intimidó con arma de fuego y se apoderó de la prenda de oro y el del sujeto que se encontraba a bordo de la motocicleta el de campanero y escapero, conduciendo la motocicleta de placa ZYF01C.*

*LUIS FERNANDO FLOREZ RODRIGUEZ y otro, conocían que actuaban con división de trabajo criminal previamente acordado, y que ejercían violencia mediante intimidación psicológica sobre la víctima ERIK MARLON HERNANDEZ TAVERA, al exhibir y apuntarle con un arma de fuego a la víctima con el fin de apoderarse de su cadena de oro, modalidad de hurto conocida como atraco con arma de fuego, conocía que tenían arma de fuego de defensa personal sin permiso de autoridad competente para su porte, y quiso hacerlo. [...].”*

### **3. Del auto apelado**

El Juzgado 13 Penal del Circuito de Bucaramanga, en audiencia preparatoria, ordenó el decreto probatorio y resolvió la solicitud de preclusión elevada por la defensa, determinando negar dicha petición al considerar que no se encuentra acreditada la causal invocada, puesto que se anticipa el peticionario a concluir que el arma portada por el acusado es una de tipo no letal, soportado en elementos que no pueden verificarse en este momento procesal sino que deben ser debatidos en juicio.

### **4. Recurso de apelación**

**4.1.** El defensor solicitó revocar la decisión de primera instancia aludiendo que, si bien existe un certificado que demuestra la ausencia de permiso del acusado para el porte de armas de fuego, no obra ningún dictamen que establezca que el artefacto fuese, precisamente, un arma de fuego, por lo que, al no estar determinada su letalidad, y solo contarse con el dicho de la víctima sobre ese aspecto, resulta insuficiente para someter al procesado al juicio oral, afectando su derecho fundamental a la libertad.

**4.2.** La fiscalía, como no recurrente, solicitó confirmar la decisión, por cuanto considera que existen testigos que indican que el procesado usó un arma de fuego para la comisión del hurto, siendo el objeto de la discusión si se trataba de un arma traumática o no, lo cual corresponde al debate que deberá surtir en el juicio oral.

**4.3.** El representante judicial de la víctima respaldó la postura de la fiscalía, manifestando que el tipo de arma empleada por el acusado es un tema que se definirá en el debate público.

## **5. Consideraciones de la Sala**

### **5.1. De la competencia**

De conformidad con el artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra autos penales que, en primera instancia, profieran jueces del circuito de este Distrito Judicial.

### **5.2. La preclusión**

Por mandato del artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar las investigaciones de los hechos que lleguen a su conocimiento y tengan las características de un delito, sin que pueda renunciar, interrumpir o suspender la persecución penal, salvo en los casos que la ley establece para la aplicación del principio de oportunidad. Pero también, en ejercicio de sus funciones, la Fiscalía puede solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación de no existir mérito para acusar.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal, en los artículos 331 y 332, prevé dos oportunidades para realizar tal solicitud. La primera, en la etapa de indagación e investigación, en la que únicamente el representante del ente acusador está facultado para pedir al juez de conocimiento la preclusión de la investigación por cualquiera de las causales previstas en la referida norma. Y la segunda se presenta en la etapa de juzgamiento, oportunidad en la que la petición puede ser elevada por la Fiscalía, el Ministerio Público y el defensor,<sup>2</sup> pero solo cuando se trate de las causales previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.<sup>3</sup>

### **5.3. Caso concreto**

---

<sup>2</sup> También se podría incluir la situación prevista en el inciso final del artículo 294 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 55 de la Ley 1453 de 2011.

<sup>3</sup> CC C-118 de 2008; CSJ AP3940-2014, 16 jul. 2014, rad. 42645 y CSJ AP4270-2019, 25 sept. 2019, rad. 52682.

En el presente asunto, el recurrente ha invocado que resultaría redundante y en contravía de las garantías fundamentales del procesado, la práctica de un juicio oral para debatir la configuración o no del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones, cuando a partir de los elementos probatorios recolectados es posible, a su juicio, concluir que no existe prueba de que el artefacto empleado por el acusado hubiese sido un arma de fuego, debiéndose dar aplicación a la causal 3ª del artículo 332 del C.P.P.

A la auscultación de los argumentos presentados por el defensor, resulta evidente que se conducen a soportar la atipicidad de la conducta desplegada por su prohijado, dado que, si bien mimetizó su postulación alegando la inexistencia de un elemento que pruebe un ingrediente subjetivo del ilícito, no es precisamente la ocurrencia del hecho lo que propone inexistente, sino la configuración del punible, lo cual se enmarca en la causal 4ª del artículo 332 *ejusdem*.

Lo anterior conduce a desechar la postulación del recurrente, toda vez que, si bien el legislador previó en el párrafo del mismo precepto 332, que excepcionalmente el Ministerio Público y la defensa pueden pedir la preclusión, esto solo es posible durante el juicio y por las causales descritas en los numerales 1º y 3º de la citada norma, motivos estos que, tal como lo afirma la Corte Constitucional<sup>4</sup>, tienen en común que no comportan un pronunciamiento sobre la responsabilidad del acusado.

Bajo ese entendimiento, en este caso no es posible asentir con la propuesta de la defensa, encaminada a argüir que el tipo de arma -de fuego o no- se enmarca en una cuestión meramente fenomenológica que pueda constatarse de manera objetiva y que pueda excluirse del propósito del debate oral. Al contrario, ese aspecto está orientado a un debate sobre la tipicidad de la actuación que no puede anticiparse por conducto del instituto de la preclusión, sumado a que la comprobación de la atipicidad debe ser absoluta, lo que implica no solo la categoría objetiva sino también el aspecto subjetivo del tipo.

Debe recordarse al censor que en el estadio procesal en el que se encuentran las diligencias solo es posible la estructuración de una causal objetiva de preclusión, lo cual contraría su propia argumentación, pues con ella pretendió encuadrar la

---

<sup>4</sup> C-920/07

hipótesis en supuestos que, según su criterio, configurarían la aparente ausencia del elemento subjetivo de la conducta.

Es por ello que la decisión de primera instancia fue acertada al concluir la falta de estructuración de la causal invocada por el apelante, dado que no demostró la inexistencia del hecho investigado que impida la continuación de la acción penal, por lo que deberá proseguirse con la etapa de juzgamiento.

Finalmente, tampoco se explicó por parte del defensor el hecho de que la negativa del a quo configure una trasgresión de la garantía fundamental a la libertad del procesado, puesto que el delito contra la seguridad pública no es el único por el cual se adelanta el presente diligenciamiento, por lo tanto, la eventual consideración de la extinción de la acción penal no necesariamente derivaría en la cesación de los motivos que fundaron la medida de aseguramiento, avizorándose, en todo caso, que a la fecha Flórez Rodríguez recuperó su libertad por orden del juez de control de garantías por acaecer el vencimiento de términos.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**,  
-Sala Penal de Decisión-,

**Resuelve:**

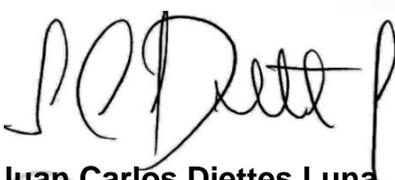
**Primero.** Confirmar el auto proferido 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga.

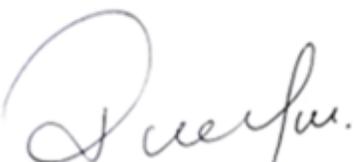
**Segundo.** Devuélvase las diligencias al juzgado de origen. Contra esta decisión no procede recurso.

Notifíquese en estrados y cúmplase.

Los Magistrados,

  
**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán**

  
**Juan Carlos Diettes Luna**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**Danny Samuel Granados Durán**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**Magistrada ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**

<b>Radicación</b>	68001-6000-159-2023-00909-00 (290.23) NI 23-968A
<b>Procedencia</b>	Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, Santander
<b>Acusado</b>	Jessuar Sebastián Orozco Figueroa y Elkin Giovanni García Vargas
<b>Delito</b>	Hurto calificado y agravado
<b>Apelación</b>	Auto niega nulidad
<b>Decisión</b>	Confirma
<b>Aprobación</b>	Acta No. 161
<b>Fecha</b>	22 de febrero de 2024
<b>Lectura</b>	29 de febrero de 2024

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, negó la nulidad de la actuación deprecada por la defensa técnica de ELKIN GIOVANNY GARCÍA VARGAS.

## II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 03 de febrero de 2023, sobre las 23:28 horas, los procesados JESSUAR SEBASTIÁN OROZCO FIGUEROA y ELKIN GIOVANNY GARCIA VARGAS, en compañía del menor YADT de 16 años, en la entrada del conjunto residencial Gran Alicante, ubicado en la diagonal 36 # 31-118 de esta ciudad, abordaron con arma blanca a *Juan David Niño Parada*, y lo desprendieron de su teléfono celular, marca Iphone, avaluado en \$1.200.000 pesos. Por los hechos fueron capturados en flagrancia.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 03 de febrero de 2023, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Girón Santander, una vez se legalizó la captura de JESSUAR SEBASTIÁN OROZCO FIGUEROA y ELKIN GIOVANNY GARCIA VARGAS, la Fiscalía General de la Nación, les formuló imputación como presuntos coautores a título de dolo de los delitos de Hurto calificado y agravado -art. 239,240 inc.2 y 241 No. 10 del C.P.- y uso de menores para la comisión de delitos -art.188D del C.P.-, cargos que no fueron aceptados. Igualmente, se dispuso la imposición de medida de aseguramiento preventiva en centro de reclusión.

3.2. El 29 de marzo de 2023, ante el mismo Despacho de Garantías, se celebró, por solicitud del ente acusador, diligencia de aclaración de la imputación frente al delito contemplado en el artículo 188 del C.P, acto luego del cual los procesados aceptaron los cargos.

3.3. El conocimiento de las diligencias correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, el que convocó a audiencia de verificación de allanamiento para el 16 de noviembre de 2023, sesión en la cual el nuevo apoderado judicial de los acusados, solicitó la nulidad de la actuación alegando vulneración al debido proceso y defensa técnica, postulando que en la audiencia de aclaración de la imputación, fue equivocado cuestionarles nuevamente a los procesados sobre su intención de aceptar los cargos, al no ser la etapa procesal para ello; amén que no se les indicó en qué consistía la eventual rebaja punitiva y que no fueron asesorados por su antecesor, frente a otras vías procesales más favorables como la de celebración de un preacuerdo.

El delegado fiscal por su parte solicitó la negativa de la nulidad, argumentando que fue precisamente para evitar la afectación de garantías fundamentales de los acusados que se llevó a cabo audiencia de aclaración de la imputación, la que se limitó a señalar la edad del menor que fue usado, respecto del punible tipificado en el

artículo 188 del C.P. y que en dicha oportunidad se explicó con claridad el descuento punitivo; máxime que la censura de una carente defensa material es especulativa.

#### **IV. DEL AUTO IMPUGNADO.**

El *a quo*, una vez acudió a los principios que rigen las nulidades y al criterio jurisprudencial dispuesto en decisión de la Corte Suprema de Justicia Rad. 50407 de 2019, conforme al cual no es válida la retractación del allanamiento, a no ser que se demuestre que el consentimiento estuvo viciado, o que existió afectación de las garantías fundamentales.

Expuso que de la verificación de la audiencia de formulación de imputación y la diligencia posterior de aclaración, no se advierten vicios en el consentimiento de los acusados, toda vez que luego de exponerles con claridad los hechos jurídicamente relevantes y de manifestar que estaban correctamente asesorados, señalaron su intención de aceptar los cargos. Máxime que previamente la Fiscalía les advirtió el eventual descuento al allanarse a la imputación en dicha etapa.

Adicionó que el volver a cuestionar a los procesados en audiencia de aclaración de imputación, contrario a lo refutado por la defensa, es una manifestación de la garantía a su debido proceso, permitiéndoles luego de la aclaración en los hechos jurídicamente relevantes la posibilidad de aceptar los cargos en dicha fase.

#### **V. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del encartado ELKIN GIOVANNY GARCÍA VARGAS interpuso recurso de apelación en el que sustentó que a diferencia de lo expuesto por el *A quo*, los procesados manifestaron ante el Juez Preliminar que no se sentían conformes con la representación judicial que estaba adelantando su antecesor; amén que este no les asesoró sobre la

eventual celebración de un preacuerdo que comporte una rebaja superior a la que se les está otorgando.

Así mismo, censuró que al tratarse de una aclaración de la imputación, ello debió efectuarse en la audiencia de acusación y no a través de audiencia preliminar.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. Sobre la competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica contra el auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Para proceder con tal cometido, es pertinente recordar que la competencia de la Sala se encuentra restringida, en virtud del principio de limitación que rige el recurso de apelación<sup>1</sup>, a la cuestión planteada por el recurrente y, adicionalmente, a los demás asuntos que estén íntimamente relacionadas con la misma<sup>2</sup>.

4

---

### **6.2. Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los reproches esgrimidos en la alzada propuesta, le corresponde a la Sala de Decisión abordar como tema central la configuración de nulidad por vulneración de las garantías al debido proceso y defensa en la manifestación de aceptación de los cargos de los procesados.

### **6.3 De la nulidad.**

---

<sup>1</sup> De acuerdo con los artículos 34, inciso 1.º, numeral 1.º, y 179 de la Ley 906/2004.

<sup>2</sup> Al respecto, ver, entre otros, el auto del 2 de abril de 2014, radicación 41754, M. P. Eyder Patiño Cabrera y la Sentencia del 15 de junio de 2016, radicación 47666, M. P. José Luis Barceló Camacho; CSJ, SP. <sup>11</sup> CSJ SP, 30 may. 2012, Rad. 38243; SP-10400, 5 ago. 2014, Rad. 42495

Sobre el particular, impera precisar en primer lugar que las nulidades son taxativas<sup>3</sup> y se encuentran desarrolladas en el Título VI del Libro III de la ley 906 de 2004; en el presente caso, el censor hizo alusión a la nulidad por violación al derecho de defensa, y debido proceso contemplada en el artículo 457 *ib.*

Ahora, quien alega una nulidad debe demostrar la configuración de los principios rectores de la misma, que a pesar de no estar expresos en la codificación actual, se ha reconocido que deben considerarse en los términos del artículo 310 de la Ley 600 de 2000<sup>4</sup>.

Estos principios han sido definidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

*“En este sentido, se debe acotar que solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley –**taxatividad**–; no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, –**protección**–; aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales – **convalidación**–; quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o el juzgamiento –**trascendencia**–; no se anulará un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, dado que las formas no son un fin en sí mismas, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado sin transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso – **instrumentalidad**– y; además, que no existe manera de subsanar el yerro procesal –**residualidad**–.”<sup>5</sup>*

---

<sup>3</sup> Artículo 458 del C.P.P.

<sup>4</sup> (...) *Interesa precisar sobre este tópico, que si bien es cierto que el nuevo Código de Procedimiento Penal no consagró expresamente los principios que en la ley 600 de 2.000 orientan la declaratoria y convalidación de las nulidades (artículo 310), ello no significa que no deban aplicarse pues son inherentes a su naturaleza jurídica, lo cual es traducido por la interpretación de sus preceptos con los valores superiores del logro de la justicia y de un orden social justo contenidos en el preámbulo de la Constitución Política, y con el fin del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, dado que justamente el debido proceso es un derecho fundamental que asiste a toda persona según las previsiones del artículo 29 y el principio de legalidad del trámite, el derecho a la defensa y la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, unas de sus garantías.*

*Así entonces, los principios de taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y de carácter residual, seguirán rigiendo las nulidades como hasta ahora - Auto del 4 de abril de 2006, radicación 24187. En el mismo sentido, auto del 15 de mayo de 2008, radicación 28716.*

<sup>5</sup> AP5127-2018 Radicado 49518, MP Patricia Salazar Cuéllar.

### **6.3.1. Nulidad por afectación al debido proceso**

De conformidad con lo expuesto en el acápite anterior, al postular una nulidad se requiere por el peticionante demostrar en qué consistió la irregularidad y denotar cuál es la concreta afectación al proceso, y que ésta no puede superarse de forma diversa a la anulación del trámite<sup>6</sup>, vale decir, corresponde forzosamente al recurrente acreditar la configuración de un yerro en el transcurso procesal y la incidencia que él tiene, al punto que se hace necesaria la invalidación total o parcial de la actuación.

En el presente caso, censuró el apelante como una anomalía al proceso, que al tratarse de una aclaración frente a la identidad del menor respecto del punible contemplado en el artículo 188 del C.P., esto debió efectuarse en audiencia de acusación y no en diligencia preliminar de aclaración de la imputación del 29 de marzo del año anterior.

Sobre el particular, ha de precisarse que de la verificación de la diligencia preliminar del 29 de marzo de 2023, se advierte que la Fiscalía se limitó a informar a los procesados los datos de identificación del menor presuntamente implicado en la conducta de uso de menores para la comisión de delitos; es decir, fue una exposición que no modificaba el núcleo fáctico de la imputación por lo que bien pudo haberse efectuado en la audiencia de acusación<sup>7</sup>.

Empero, ello no implica, como lo reprochó el apelante, que se hubiese generado una afectación de la garantía al debido proceso de los encartados; por el contrario, fue una medida adoptada por la Fiscalía para la materialización de este derecho, particularmente en el de conocer de manera detallada los hechos jurídicamente relevantes. Amén de lo anterior, nótese que el recurrente no desarrolló en qué

---

<sup>6</sup> Auto AP-2013, rad. 36324.

<sup>7</sup> “la Sala estima razonable que los cambios factuales que conlleven la imputación de un delito más grave, o que, tratándose de un delito menor, implique el cambio del núcleo fáctico de la imputación, no encaja en la categoría de “detalles” o complementos –C-025 de 2010-, por lo que deben hacerse a través de la adición del referido acto comunicacional”. SP2042 – Rad. 51007 de 2019

consistía la presunta afectación de los derechos fundamentales de los imputados.

Agréguese a lo anterior, las audiencias preliminares están previstas para depurar el procedimiento en aspectos que eventualmente pueden ser motivo de discusión en etapas posteriores, evitando justamente la configuración de eventuales nulidades o vicios en el trámite, como viene siendo el caso, al no haberse ofrecido detalles respecto de un elemento del tipo atribuido, como lo es justamente la calidad del sujeto pasivo del mismo, esto es, la edad del menor víctima del delito de uso de menores para la comisión de delitos.

En consecuencia, se colige la improcedencia en el primer reparo propuesto por el recurrente, por lo que esta Sala seguirá con el análisis de los demás puntos de censura.

### **6.3.1. Nulidad por vulneración del derecho a la defensa técnica.**

7

---

Pues bien, toda vez que el impugnante reprochó afectación al derecho a la defensa técnica, debe aducirse que este se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991<sup>8</sup>, y en el Estatuto Procesal Penal<sup>9</sup> como: *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*<sup>10</sup>, misma que se materializa *“mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria”*<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento. (...)

<sup>9</sup> Ley 906 de 2014, artículo 8.

<sup>10</sup> Sentencia T-018/17, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>11</sup> Ib.

Consecuente, para soportar la efectiva falencia de defensa técnica al punto de vulnerar los derechos de quien afronta un proceso se requiere acreditar por el impugnante:

*“(i) que el comportamiento procesal asumido por el defensor obedeció a su actitud negligente para agenciar los derechos que le fueron encomendados, sin apego a los lineamientos que el ejercicio de la profesión de abogado le exigen, (ii) reseñar la omisión o la actuación desplegada que se tacha de inapropiada, y (iii) mostrar, en consecuencia, la actividad objetiva que debió desarrollar, para finalmente (iv) precisar y demostrar su objetiva incidencia de cara a las conclusiones del fallo cuestionado.”<sup>12</sup>*

Descendiendo al caso en concreto, verificada las actuaciones, se observa que desde el 3 de febrero de 2023, fecha en la que se llevaron a cabo las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, el procesado ELKIN GIOVANNY GARCÍA VARGAS estuvo representado judicialmente por el abogado Bernardo García Grimaldos, escogido y contratado por los procesados. Diligencias en las que se resalta los imputados no manifestaron inconformidad con su defensor.

8

---

Además, se observa que los imputados manifestaron entender los hechos jurídicamente relevantes que les estaban siendo enrostrados, que entendían las consecuencias de aceptar los cargos, luego de lo cual indicaron que no se allanaban a los mismos; sin que se hubiese hecho por parte de ellos alguna acotación de inconformidad con la actuación o asesoría de su defensor contractual.

Ahora, en audiencia del 29 de marzo siguiente, se observa que la Fiscalía, reiteró los hechos jurídicamente relevantes de la audiencia anterior y aclaró la identidad del menor, respecto del punible contemplado en el artículo 188 del Código Penal, luego de lo cual, el Juez Preliminar, les indicó nuevamente la posibilidad de aceptación de los cargos por lo cual obtendrían una rebaja consecuente con su captura en situación de flagrancia a lo que el procesado OROZCO FIGUEROA, le respondió *“en realidad necesitamos otro abogado”<sup>13</sup>*;

---

<sup>12</sup> AP4250-2018 Radicado 48098, MP Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>13</sup> Audio audiencia de verificación de allanamiento Récord 07:09 y sgtes

empero, continuó el togado, “esto ya es situación no del proceso, la Fiscalía les comunicó quién era el menor que participó en los hechos y tienen en este momento la oportunidad de manifestar o no si siguen no aceptando los cargos o si los aceptan, sabiendo que la rebaja va a ser de la cuarta parte por la captura en flagrancia”<sup>14</sup>.

Seguidamente, los encartados manifestaron que sí se allanaban a los cargos, luego que el funcionario judicial, de manera clara, completa y reiterada les cuestionara si su manifestación en efecto era libre, consciente y voluntaria.

Así las cosas, encuentra la Sala que se respetó y garantizó el derecho de defensa de JESSUAR SEBASTIÁN OROZCO FIGUEROA y ELKIN GIOVANNY GARCIA VARGAS, por cuanto, si bien en la diligencia del 29 de marzo de 2023, uno de los encartados manifestó que requerían a otro abogado, no expuso si existía una inconformidad en la representación que este venía efectuando; por el contrario, se observa que el nuevo profesional del derecho fue designado por ellos mismos para las audiencias preliminares, en las cuales se resalta fueron asistidos en debida forma.

9

---

Dicho lo anterior, cabe reiterar que para afirmar que ocurrió una afectación al derecho de defensa, debe advertirse una absoluta inactividad por parte del defensor, que implique un abandono de este, y que no basta la convicción del apoderado posterior en punto que pudo ejercer una representación mejor, pues las estrategias defensivas varían de acuerdo con cada abogado y sus diferencias no tienen la trascendencia para retrotraer la actuación<sup>15</sup>.

En ese sentido, la manifestación en audiencia del procesado, respecto a querer ser representado por el abogado que el mismo contrató para tal efecto, no implica que el profesional hubiese actuado de forma negligente al punto de ser necesario acudir al remedio extremo procesal que es la declaratoria de nulidad. Así mismo, la

---

<sup>14</sup> Audio audiencia de verificación de allanamiento Récord 10:52 y sgtes

<sup>15</sup> CSJ SP154-2017 Radicado No. 48128 Mp. Jose Francisco Acuña Vizcaya.

disparidad de criterios entre el recurrente y su antecesor, respecto a la asesoría para la celebración de un preacuerdo en lugar de la aceptación de los cargos es insuficiente para estructurar una vulneración al derecho defensa.

De tal suerte, la Sala no observa los motivos serios y razonables para afirmar que se vulneró el derecho de defensa a los procesados, al punto de invalidar lo actuado y ulterior, repetir la actuación desde su fase inicial, cuando es claro que la inconformidad del recurrente versa en una disparidad de criterios defensivos con su antecesor, toda vez que sí se evidencia una asistencia activa de la defensa a las actuaciones judiciales.

Conforme con lo expuesto, al advertirse que el Juzgador de primera instancia, garantizó en debida y legal forma los derechos procesales que le asisten a los procesados y de manera acertada resolvió la negativa de la nulidad por el derecho de defensa, se confirmará el proveído recurrido frente a este aspecto.

#### **6.4.1. De la irretractabilidad de la aceptación de los cargos.**

Conforme lo expuesto en apelación, la inconformidad de la defensa, en últimas, se dirige en la retractación del allanamiento por parte de los procesados, para lo cual impera precisar en primer lugar que la aceptación de cargos por parte de los encartados, como ocurrió en el presente caso, genera como consecuencias, aparte de la renuncia a su derecho de no autoincriminación y de reconocer su participación en los hechos, un desistimiento a ser juzgado públicamente con todas las garantías que ello implica, tener un juicio oral, público, contradictorio, concentrado, imparcial, a allegar pruebas y a controvertir las que se aduzcan en su contra.

Igualmente, es válido aclarar que el allanamiento a cargos, por regla general es irretractable<sup>16</sup> a no ser que se demuestren vicios en el

---

<sup>16</sup> Artículo 293 del C.P.P.

consentimiento y afectación de las garantías fundamentales; supuestos que como se desarrolló en acápite previo no ocurrieron en el caso examinado. De ahí que se procederá con la confirmación del auto recurrido.

De conformidad con lo expuesto se procederá a confirmar el proveído proferido el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal,

### **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga.

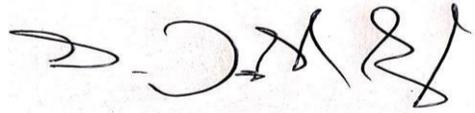
**SEGUNDO.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

11

---

**TERCERO. –** A través de la Secretaría de esta Sala, remitir la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada



**GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA**  
Magistrado



**PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA PENAL**

**Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

**Radicación N° 68001-6000-160-2014-03820-01 / 2062**

**Bucaramanga, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)**

**A S U N T O**

Adoptar la decisión legal pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensa de PAOLA ANDREA RUEDA RUIZ contra la sentencia mediante la cual la Juez Séptima Penal Municipal de la ciudad la condenó como autora del delito de ABUSO DE CONFIANZA.

**A N T E C E D E N T E S Y C O N S I D E R A C I O N E S**

1.- Según el escrito de acusación, en agosto de 2013 Marco Antonio Ríos Lozada entregó a Paola Andrea Rueda Ruiz, en la calidad de comodato o préstamo de uso, su vehículo de placas FME 589, avaluado aproximadamente en \$45.000.000, durante un trimestre, pero se prorrogó por un término igual, hasta una tercera vez; el carro lo entregó sin firma de contrato de alguna naturaleza, con la licencia de tránsito, llanta de repuesto, kit de herramientas básicas y de primeros auxilios; finalizando abril de 2014 pidió la restitución del automotor a la encausada, quien le dijo no se lo iba a devolver y además lo había vendido.

2.- Agotada la diligencia de conciliación que se declaró fallida, la agencia fiscal corrió traslado del escrito de acusación<sup>1</sup> y le endilgó a Paola Andrea Rueda Ruiz la

---

<sup>1</sup> El 10 de julio de 2019

presunta comisión del delito de abuso de confianza - artículo 249 inciso 1° del Código Penal —, cargo no aceptado por la encartada.

Una vez presentado el respectivo escrito, la Juez Séptima Penal Municipal de la ciudad convocó la audiencia concentrada, en desarrollo de la cual se formuló acusación por el ilícito atrás reseñado, se decretaron diversos medios probatorios y pactaron estipulaciones; celebró el juicio oral en varias sesiones y al final anunció el sentido del fallo condenatorio; realizó la audiencia prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y dio lectura a la sentencia de primer grado, donde se consignó que en la vista pública, la víctima informó que perdió el control de la camioneta en agosto de 2013 y la recuperó en junio de 2016, luego de ser inmovilizada.

3.- Inconforme con el fallo<sup>2</sup>, la defensa lo apeló para lograr su revocatoria y, en su lugar, absolver a Paola Andrea Rueda Ruiz.

4.- El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años, ni excederá de 20, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes, a saber, 30 años para los punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, entre otros.

A su vez, el artículo 13 de la Ley 1826 de 2017 adicionó el canon 536 a la Ley 906 de 2004 y en el párrafo 1° dispone que en el procedimiento abreviado la prescripción de la acción penal se interrumpe con el traslado del escrito de acusación y empieza a correr de nuevo por un lapso igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del estatuto represor, sin que pueda ser inferior a tres (3) años.

---

<sup>2</sup> Proferido el 21 de septiembre de 2020

Por consiguiente, si el 10 de julio de 2019 la agencia fiscal dio traslado al escrito de acusación, la pena máxima en el tipo penal para el punible de abuso de confianza es 72 meses y la mitad 36 meses, en el presente evento operó la prescripción de la acción penal el 10 de julio de 2022.

Lo antedicho no pudo ser advertido oportunamente porque - conforme obra en la constancia que antecede -, se efectuó el reparto virtual de este proceso penal y otro relativo a la alzada propuesta respecto de un preacuerdo, pero al relacionarse en la “Tabla virtual de registros de actuaciones” se incurrió en una confusión porque al siguiente día también entró una recusación y se colocó en esta última el nombre de la aquí procesada, evacuándose esa actuación rápidamente, de lo cual se dejó constancia, por lo que se entendió ya desatada la alzada respecto de Paola Andrea Rueda Ruiz; a esa confusión en el registro de ingresos y salidas, se suma que el expediente tampoco se descargó y no se tuvo acceso al mismo, hasta que - luego de recibida una solicitud elevada por el apoderado de la víctima y realizadas las verificaciones del caso - se logró constatar la interposición de la impugnación por la defensa, la cual no ingresó formalmente al Despacho, siendo necesario – incluso - solicitar a la juez de primer grado el envío de la actuación para su estudio – ya que no se contaba con la misma – y una vez recibido el expediente, al analizarlo se concluyó lo preanotado.

Corolario de lo anterior, se decretará la preclusión del juzgamiento y la extinción de la acción penal por prescripción a favor de PAOLA ANDREA RUEDA RUIZ, por la presunta comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, **RESUELVE** decretar la preclusión del juzgamiento y la extinción de la acción penal por prescripción a favor de PAOLA ANDREA RUEDA RUIZ, por la presunta comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA.

**Aprobado en acta virtual N° 178 del 27 de febrero de 2024**

**NOTIFÍQUESE VIRTUALMENTE Y CÚMPLASE.-**

**Los Magistrados,**



**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA**



**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

**SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ**

**Secretaria**

**Decreta prescripción de la acción penal**

**C/ Paola Andrea Rueda Ruiz**

**D/ Abuso de confianza**

**Juez 7° Penal Municipal de B/manga**

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

**Radicación N° 68001-6000-159-2010-03086-01 / 19**

**Bucaramanga, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)**

### ASUNTO

Una vez agotado el trámite pertinente procede la Sala a resolver la demanda de revisión presentada por el apoderado de los internos VICTOR ALFONSO QUIROGA ESTUPIÑÁN y EDWIN ROMERO PABÓN contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2012 por el Juez Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual los condenó como coautores de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

### ACONTECER DELICTIVO

Aproximadamente a las 9:30 pm del 22 de junio de 2010, en la entrada del asentamiento humano Villas de Girardot de Bucaramanga, cuando los jóvenes Javier Johan Becerra Niño, Deiver Alexis Ibáñez Angarita y el menor MSD, regresaban de jugar basquetbol y se dirigían a sus lugares de residencia, fueron abordados por Edwin Romero Pabón, Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán y otro sujeto más, quienes esgrimieron armas de fuego, les dispararon y ocasionaron su muerte.



## DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

El 24 de septiembre de 2012 el Juez Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga condenó a Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán y Edwin Romero Pabón a la pena de 691 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por 20 años, por la comisión de los ilícitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y simultáneo - contemplado en los artículos 103 y 104 numeral 7° del Código Penal - y tráfico, fabricación, porte ilegal de armas de fuego o municiones - previsto en el artículo 365 del estatuto represor -, a la par que les negó cualquier subrogado.

Adujo que los testimonios de cargo eran suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de los encausados, su proceso de remembranza fue óptimo, dieron respuestas espontáneas y las menores KDBN y YRF fueron claras en sindicarlos directamente; por el contrario, los testigos de descargo fueron contradictorios en sus dichos e incluso, los enjuiciados se mostraron incongruentes en sus declaraciones.

## DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

El apoderado de Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán y Edwin Romero Pabón formuló acción de revisión, invocando la causal 3ª del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, ya que el 30 de enero de 2014 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – dentro del proceso con radicado 68001600000201400041 -, dictó sentencia en virtud de un preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación y condenó a once personas – entre ellos, Jaider Gómez Ortiz, Robinson Serrano Espejo y Angel Miguel Sánchez Galvis -, por varios delitos, incluyendo el homicidio de Jaiver Johan Becerra Niño, Deiver Alexis Ibáñez Angarita y MSD, ocurrido el 22 de junio de 2010, en la Invasión Villas de Girardot de Bucaramanga, mismos hechos por los que fueron condenados sus prohijados, pese a haber aportado prueba de su inocencia y ante la falta de una investigación seria e imparcial por parte de la FGN.

Lo anterior se acredita con la prueba sobreviniente, consistente en la confesión mediante preacuerdo realizada por los antedichos, circunstancia suficiente para remover los efectos de cosa juzgada; pidió tener como pruebas (i) copia de las sentencias dictadas en los radicados 68001600015920200308600 y 6800160000020140004100 por los Juzgados Quinto Penal del Circuito y Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, respectivamente, (ii) copia del interrogatorio del indiciado rendido por Jaider Gómez Ortiz ante la Fiscalía Sexta Especializada de Bucaramanga el 1° de octubre de 2013 y (iii) declaraciones de Jaider Gómez



Ortíz, Angel Miguel Sánchez Galvis y Robinson Serrano Espejo; en consecuencia, debía declararse fundada la causal de revisión alegada y dejarse sin valor la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2012.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de las diligencias se asignó al Magistrado Jesús Villabona Barajas, quien se declaró impedido para tramitarla, lo cual aceptó la Sala de Decisión Penal con posterioridad; luego de avocar conocimiento se admitió la demanda interpuesta y pidió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad enviar el proceso adelantado contra Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán y Edwin Romero Pabón; se abrió la etapa probatoria por el término de quince (15) días y el apoderado de los antedichos insistió en las inicialmente solicitadas.

Fueron decretadas como pruebas las siguientes: (i) copia de la sentencia con radicado 680016000000201400041 proferida el 30 de enero de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con su constancia de ejecutoria; (ii) copia del interrogatorio del indiciado Jaider Gómez Ortiz rendido el 1° de octubre de 2013 ante la Fiscalía Sexta Especializada de la ciudad y (iii) la recepción del testimonio de Robinson Serrano Espejo - recluso en el EPAMS de Girón -, a fin que diera su versión respecto al acontecer delictivo que derivó en la sentencia condenatoria; al no allegarse, fueron reiteradas y se dispuso tomar copia de la sentencia proferida el 30 de enero de 2014 dentro del radicado 680016000000201400041 – con su constancia de ejecutoria – y devolver la carpeta a la secretaría del Centro de Servicios Judiciales del SAP de la ciudad; también se insistió en la copia del interrogatorio del indiciado aún no aportada y atendiendo a que no fue recibida, se ordenó tener en cuenta la reproducción allegada por el apoderado; luego de reprogramarse en varias ocasiones porque no concurría, el 1° de marzo de 2023 finalmente se escuchó el testimonio de Robinson Serrano Espejo.

## **ALEGATOS FINALES**

1.- El apoderado de Edwin Romero Pabón y Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán imploró declarar fundada la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, pues transcurridos dos años después de la ejecutoria de la sentencia que les impuso la pena de 691 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por 20 años, el 30 de enero de 2014 se condenó a once personas que



hacían parte de la banda “Los Rastrojos”, entre ellos, Jaider Gómez Ortiz, Robinson Serrano Espejo y Angel Miguel Sánchez, quienes – producto de un acuerdo pactado con la Fiscalía Sexta Especializada de la ciudad -, confesaron su participación en la ejecución de varios delitos, entre ellos, el triple homicidio acaecido el 22 de junio de 2010, cuando se causó la muerte a Jaiver Johan Becerra Niño, Deiber Alexis Ibáñez Angarita y el menor MSD.

A su vez, Robinson Serrano Espejo - Jefe militar de la banda - aseveró que sus prohijados no estuvieron vinculados a la organización ilícita que lideraba, él daba las órdenes y en esa ocasión se las impartió a Franklin Cadavid - alias “El Zarco” - y Angel Miguel Sánchez Galvis, quien en audiencia del 21 de febrero de 2012 afirmó que habían dos muchachos que estaban pagando injustamente la pena por esos ilícitos; además, Jaider Gómez Ortiz nunca los había visto y la comunidad confundió a sus representados con los reales autores de los reatos; por ende, al existir pruebas sobrevinientes surgidas después del 24 de septiembre de 2012, se comprueba que se cometió una injusticia al condenarlos y llevar aproximadamente catorce años privados de la libertad.

2.- El agente del Ministerio Público expuso que lo expresado por Robinson Serrano Espejo no tiene la calidad de prueba sobreviniente y se asemeja a una retractación, pues habiendo declarado antes, no dijo nada trascendente; su dicho no tiene la fuerza convincente para derruir la sentencia condenatoria proferida el 24 de septiembre de 2012, máxime si fue contradictorio y sobre algunos puntos que se le pidió profundizar, dijo no recordarlos, siendo selectivo con la información suministrada, sin que se mostrara sincero; tampoco fue coherente con lo referido por Miguel Angel Sánchez Galvis, cuyas manifestaciones no pasan de ser un interrogatorio a indiciado, en el que nada se profundizó, pues solo comentó que esas personas no participaron, sin precisar quiénes sí lo hicieron y cómo se desarrollaron los hechos en realidad, por lo que su versión tampoco tiene validez; en consecuencia, no existe en este caso una prueba novedosa y además, es excesivo el tiempo transcurrido para interponer la acción de revisión.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El apoderado de Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán y Edwin Romero Pabón demanda revocar la condena impuesta a sus prohijados, con base en la causal 3ª del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, aspecto sobre el cual la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- La causal alegada implica que procede la acción de revisión “...Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo



de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad...”; según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por “hecho nuevo” se entiende

“...todo acaecimiento o suceso fáctico vinculado al hecho punible materia del proceso, del cual no se tuvo conocimiento en ninguna de las etapas de la actuación judicial y que por lo tanto no pudo ser controvertido. El concepto de prueba nueva, en cambio, hace relación a un medio probatorio no incorporado al proceso cuyo surgimiento tuvo ocurrencia después de él, que da cuenta de un hecho desconocido, o de una variante sustancial de un hecho conocido en las instancias procesales, cuyo aporte conduce a concluir, en un grado de certeza, que se condenó a un inocente o como imputable a quien no lo era (...). La idea de prueba nueva, entonces, no se limita a la circunstancia de que el medio probatorio no figure aportado al proceso cuya revisión se pretende o sea posterior a la sentencia. Se exige, además, que la evidencia que se presenta como novedosa, de haber sido conocida en su momento por el juzgador lo habría llevado con seguridad a la absolución del procesado. Eso es precisamente lo que le otorga carácter de novedoso. Así las cosas, la prueba nueva a que se refiere la causal de revisión invocada, debe ser de tal forma contundente que haga surgir de inmediato la idea de que se condenó a un inocente o a un inimputable [CSJ AP3070 – 2020, 11 de nov. 2020, rad. 56230, reitera CSJ, 27 de marzo de 2000, Rad. 15.822 y CSJ AP5417 – 2015, 21 de sep. 2015, rad. 43289.] La controversia, en punto a la causal invocada, no versa sobre aspectos fácticos, probatorios o jurídicos que ya fueron debatidos al interior del proceso dentro de su cauce ordinario y, por el contrario, se orienta a establecer si los nuevos enunciados o medios de convicción - desconocidos dentro del trámite inicial - tienen la capacidad para remover la fuerza de cosa juzgada...”<sup>1</sup>

Agregó que

“...cuando se trata de presentar un elemento novedoso que se dice trascendente, necesariamente corre a cargo del demandante determinar la razón por la cual efectivamente el medio suasorio desquicia los fundamentos del fallo ejecutoriado, tarea que necesariamente implica asumir el examen del fallo y sus fundamentos. La diferencia entre lo prohibido y lo permitido argumentalmente en sede de la demanda de revisión, de conformidad con la causal estudiada, estriba precisamente en el efecto específico del medio en cuestión, en tanto, si este apenas se introduce como un elemento más de discusión respecto de lo debatido y resuelto suficientemente por el sentenciador, la pretensión no tiene vocación de prosperidad. En contrario, si el medio probatorio por sí mismo determina inocultable la inocencia del condenado conforme su naturaleza y efectos sobre el conjunto examinado en el fallo que busca derrumbarse, no cabe discusión acerca de la trascendencia del mismo, que de entrada obliga admitir la demanda para efectos de reparar la evidente injusticia [CSJ AP de 2 de septiembre de 2015, rad, 46.241. CSJ AP 45592]...”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> AP3776 de diciembre 6 de 2023, rad. 60880

<sup>2</sup> Ibidem



2.- La Colegiatura estimó cumplidos todos los requisitos de procedibilidad formal de la acción de revisión formulada, en la medida que la sentencia contra la cual se dirige cobró ejecutoria, existe legitimación para su interposición y el escrito radicado contiene los presupuestos que la norma contempla; en lo relativo a la acreditación de la causal invocada, se observa lo siguiente:

2.1. El argumento del apoderado de los accionantes radica en la emisión de un fallo condenatorio – con posterioridad al proferido en contra de sus prohijados – en el que se declaró - en virtud de un preacuerdo - la responsabilidad penal de miembros de una banda delincuencia que confesaron - entre otros ilícitos - la comisión de los homicidios que se endilgan injustamente a sus representados; pues bien:

2.1.1. El 30 de enero de 2014 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – dentro del proceso con radicado 680016000000201400041 -, dictó sentencia en virtud de un preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación y condenó a once personas – entre ellos, Jaider Gómez Ortiz, Robinson Serrano Espejo y Angel Miguel Sánchez Galvis -, por varios delitos, incluyendo el homicidio de Jaiver Johan Becerra Niño, Deiver Alexis Ibáñez Angarita y MSD, ocurrido el 22 de junio de 2010, en la Invasión Villas de Girardot de Bucaramanga; en concreto se plasmó en esa providencia que

“...la materialidad de la conducta de concierto para delinquir se halla debidamente probada, pues está acreditada la existencia de una agrupación de personas dedicadas a actividades delictivas en la ciudad de Bucaramanga, autodenominada Los Rastrojos. Prueba de ello se concreta con las declaraciones juradas de Jaider Gómez Ortiz y Robinson Serrano Espejo, quienes como integrantes dan fe de su existencia y zona de operación, incluyendo los municipios de Floridablanca, Girón y Lebrija, informando las jerarquías dadas al interior de la organización y las acciones delictivas que efectuaba. Ello igualmente se tiene corroborado con los interrogatorios a indiciados deprecados por los precitados, donde determinan fehacientemente la manera como se financiaban y las actividades que ejercían para el efecto. Así mismo, la actividad investigativa da cuenta en este aspecto de tipicidad objetiva, con ocasión de la información obtenida mediante la interceptación de líneas de telefonía móvil utilizadas, entre otros, por Carlos Mauricio Díaz Núñez - alias Móvil -, quien fungía como cabecilla principal en la ciudad de Bucaramanga, Manuel Fernando Flórez Bastos y Miguel Adolfo Sua Fonseca - alias Ratos -.....Respecto de los homicidios, se cuenta con los informes periciales de necropsia de las víctimas, por medio de las cuales se concluye la manera de muerte violenta tipo homicidio, a consecuencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego.....En cuanto a la responsabilidad por estos reatos, se tiene así mismo determinado el dolo en el actuar de los sentenciados, toda vez que el conocimiento del ilícito y la voluntad de su comisión se verifica con las declaraciones vertidas por los mismos procesados, quienes son contundentes en reconocer su participación directa como militantes de Los Rastrojos y, así mismo, en la planeación y ejecución de los homicidios precitados, detallando la manera como tuvieron consumación y así mismo los roles desempeñados en cada caso particular por uno y otro para su perpetración.....Igualmente se cuenta con sendos reconocimientos



fotográficos realizados por testigos plenamente identificados como Sonia Porras, Gilberto Gómez Moreno y otros que, obrando con reserva, son contestes en señalar a los hoy sentenciados como integrantes del grupo ilegal, quienes bajo el desempeño de diferentes roles colaboraban en la consecución de la finalidad criminal desplegada en conjunto...”

En el preacuerdo, Robinson Serrano Espejo y Angel Miguel Sánchez Galvis solo aceptaron su responsabilidad penal en el homicidio de Johan Jaiver Becerra Niño, mientras que Jaider Gómez Ortiz lo hizo respecto de la muerte de este último, MSD y Deyber Alexis Ibáñez Angarita; sin embargo, en dicho fallo anticipado no se ahondó en las circunstancias relativas a la ejecución de esos reatos, tampoco en el material probatorio que respaldaba la declaratoria de responsabilidad penal, específicamente en lo relativo a los homicidios cometidos el 22 de junio de 2010; incluso, se hace referencia a los “informes periciales de necropsia de las víctimas”, pero exclusivamente para concluir objetivamente “la manera de muerte violenta tipo homicidio, a consecuencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego”, pero del estudio detenido de los allegados a las diligencias cuestionadas, surgen aspectos de mayor trascendencia que adelante se analizarán; así mismo, los “reconocimientos fotográficos realizados por testigos plenamente identificados como Sonia Porras, Gilberto Gómez Moreno y otros...con reserva”, no corresponden al proceso penal adelantado en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad.

2.1.2. En el interrogatorio al indiciado del 1° de octubre de 2013, Jaider Gómez Ortiz narró que la organización “Los “Rastrojos” de Bucaramanga se financiaba con plata que mandaban desde Cali, les pagaban por nómina, a él le daban \$1.000.000 mensual, también recibió dinero por matar a una señora del barrio Zarabanda; Robinson Serrano Espejo - alias “J” - recogía plata porque le prestaba seguridad a algunas ollas, no como extorsión, sino por el servicio que les daba, de lo que no sabía mucho, pues lo manejaban los altos mandos; quería dejar claro que en la muerte de los tres muchachos en la entrada del barrio Villas de Girardot, la orden la dio Robinson Serrano Espejo - alias “J” -, quien era el Jefe militar de la organización ilícita para ese entonces; se la impartió a él y al Zarco; debían asesinar a una sola persona, el hijo de un tal Becerra; bajaron al barrio a hacer la vuelta, el que disparó fue el “Zarco”, quien se emocionó y repartió balín a los que estaban ahí cerca al muchacho; a alias “J” le pagaron una plata por ese trabajo, por hacer limpieza, porque eso estaba lleno de viciosos y estaban dañando mucho el barrio, el que sabía de eso era J; le parecía injusta la condena de dos personas inocentes que no tuvieron nada que ver en los hechos.

2.1.3. Robinson Serrano Espejo declaró que respecto de los homicidios de Jaiber Johan Becerra Niño, Deiber Alexis Ibáñez Angarita y el menor MSD, ocurridos el 22 de junio de 2010 en el asentamiento humano Villas de Girardot de la ciudad, arribó a un preacuerdo con la Fiscalía Sexta Especializada de Bucaramanga; de la banda que lideraba - “Los



Rastrojos” - hacían parte aproximadamente 15 o 16 personas; Edwin Romero Pabón y Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán no pertenecían a esa organización ilícita y los conoció en la cárcel de Palogordo, purgando la pena de un proceso que él preacordó; Jaider Gómez Ortiz hacía parte de esa ilícita organización y es cierto lo dicho por él en la indagatoria que se le puso de presente, pues condenaron a esos muchachos por unos hechos que no cometieron, a ellos los conoció hasta que estuvo en la cárcel y no tuvieron nada que ver; cuando estuvo en la audiencia del 2011, dijo que no podía hablar porque estaba negociando con la Fiscalía y si los encausados hubieran tenido algo que ver con esos homicidios, hubieran participado del preacuerdo “para que no se les fuera tan hondo”; aceptó los homicidios cometidos por orden suya y aseveró que, en vez de precluirles a esos dos muchachos, también los condenaron.

Al solicitarle dar su versión completa sobre los hechos ocurridos, contestó que como Comandante militar de la organización “Los Rastrojos” dio la orden en octubre de 2010 a Jaider Gómez Ortiz y a Franklin Cadavid - alias “El Zarco”, quien está muerto – de darle de baja en el Barrio Zarabanda a un solo muchacho, cuyo nombre dijo no recordar; la Junta del barrio recogió un dinero para que hiciera el trabajo y le dieron un listado como de cinco personas - identificados con sus apodos -, para que las matara; dio la orden de matar solo a uno y causaron la muerte de tres muchachos; como a los dos meses cayó preso; a los dos muchachos que fueron condenados, los conoció en la cárcel y no pertenecían a su ilícita organización, recuerda a quienes trabajaban con él y les pagaba un sueldo, ellos no tuvieron nada que ver y por eso no hicieron parte del preacuerdo; no estuvo presente cuando sucedieron los homicidios, solo dio la orden a Jaider y “El Zarco”; “Móvil” - segundo al mando – y Angel Miguel Galvis Sánchez - alias “Patón” - estuvieron pendientes que el trabajo se hiciera; ellos se fueron a las 7:00 p.m. y el trabajo lo hicieron de las 9:00 a las 9:30 p.m.; Jaider conocía el barrio y así ubicaron al muchacho; ellos portaban un arma de fuego Smith & Wesson plateada 9 mm y una Browning negra 9 mm de 15 tiros; esa noche se disparó una sola pistola; lo ocurrido se lo contó Jaider, lo llamó, fue a donde él estaba y le dijo que al “Zarco” se le había ido la mano y dio de baja a tres personas, el “Zarco” le comentó que había disparado y cuando los otros muchachos se iban a venir contra él, les dio plomo también; al día siguiente los sancionó porque debían matar a uno solo, se salieron de la orden que les impartió y mataron a tres; a Jaider lo sancionó por dos meses y a Zarco por un mes; describió al Zarco como un hombre moreno, de ojos verdes, de 1.70 cms, flaco y paisa; Jaider es un mono delgado, pecos, blanco y le falta un diente; él no estuvo presente en los hechos, pero el segundo suyo - “Móvil” - sí estuvo cerca al CAI, por si la policía bajaba; él se fue por otro lado, no le dijo nada de lo sucedido, solo que había sido una balacera; al indagarle por el lugar preciso donde ocurrieron los hechos, dijo que era una finquita a la entrada del barrio Zarabanda, sin saber el nombre exacto del sitio; las víctimas estaban fumando hierba; le dijeron que aparte de las víctimas habían más de ocho personas ahí, sin saber sus nombres; el Zarco mató a otras dos personas que no tenían nada que ver con lo que iban a hacer.



Ante los cuestionamientos del Procurador, aclaró que entre las víctimas recordaba a un muchacho de apellido Becerra, mencionado en el proceso, pero no dijo que lo hubiera mandado a matar; el celador del barrio - Wilmar Pinto -, fue quien le dio la información para el trabajo y la Junta hizo la recolecta para pagarle; en diciembre de 2010 lo capturaron por una tentativa de homicidio y a los cinco meses y medio capturaron a todos los integrantes de su banda, admitieron que él era su Comandante y preacordó con la FGN; dos muchachos de la cárcel de Palogordo se le acercaron y le preguntaron si era “JJ”, también le comentaron que estaban condenados por los homicidios que cometió su banda delincencial, luego negoció con la agencia fiscal y aceptó lo ocurrido en Zarabanda, porque Jaider no aceptó la presión y contó; siempre ha dicho que Edwin Romero Pabón y Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán no tuvieron nada que ver en esos asesinatos, no los conocía o si no los hubiera obligado a preacordar con él y habrían pagado menos cárcel; solo supo en la cárcel que uno era militar y ese día estaba de permiso y otro que vivía aquí en Bucaramanga; él aceptó los homicidios y fue condenado junto con el Zarco, Jaider y otro; el trabajo se cuadró en el día, pero les dijo que fueran en la noche; se fueron a las 7:00 p.m. y entre las 9:00 y 9:30 p.m. hicieron el trabajo; Jaider permanece en Palogordo y desde que salió de la cárcel no ha tenido contacto con él.

Al preguntarle cómo explicaba que uno de los testigos presenciales señalara que se acercaron a disparar tres personas y estaban consumiendo estupefacientes, contestó que el trabajo fueron a hacerlo el Zarco y Jaider, Móvil se quedó en el parque y Patón en la Y; en su organización ilícita tenía prohibido consumir drogas y si lo hacían era a sus espaldas; dio la orden y mandó a dos “pelados” con dos pistolas, una de 15 tiros se la entregaron con 5 tiros y la otra - de 15 tiros - se la entregaron completa, sin disparar; le contaron que luego de disparar contra el muchacho, unos salieron corriendo y otros se le fueron encima y a esos “el Zarco” les disparó, sin saber en qué parte del cuerpo; la comunidad le pasó un listado de más de cinco jóvenes, porque eran drogadictos, robaban y no respetaban, pero dio la orden de matar a uno solo, porque por \$5.000.000 no iba a matar a cinco personas; el listado se lo dio un viejito que era el Presidente de la Junta de Zarabanda – no fue capturado -; el celador le entregó la mitad de la plata, mandó a sus hombres y la otra mitad de la plata se la enviaron después con Wilmer Pinto Gutiérrez, quien está en la cárcel y al que también le reprocharon la muerte de esos tres jóvenes; por ese proceso fueron capturados Jácome, Luis, Juan Carlos y Roque; todo ya estaba hablado, los “chinos” estaban encaletados en el barrio en una casa, pero no vivían allá; el celador los resguardaba y les dijo que uno de los que tenían que matar iba caminando por la carretera, señalándoles como iba vestido; a quienes le dio la orden no conocían al muchacho que iban a matar, le dispararon a él y a dos personas más; en la práctica de su trabajo guardaban al sicario en el barrio, el “mosca” les avisaba cuál era la persona y se hacía; en su concepto los testigos no pudieron ver quiénes cometieron los homicidios, pues era de noche y la gente en ese momento queda en shock.



En la cárcel los condenados le dijeron que el día antes de los homicidios estaban borrachos, el gordo vivía en el barrio porque allí residía su hermana, al otro día fueron al barrio y la misma comunidad les quitó un revólver que llevaban y le pegaron a uno de ellos un tiro en la pierna, recalcando que si hubieran sido ellos los responsables, no habrían regresado al día siguiente al mismo barrio; además, los capturaron con un arma 38 y los homicidios fueron con una 9 mm; “el Zarco” dijo que les disparó a quemarropa, cerquita, como a 4 o 5 metros; no sabe cómo era la zona, solo que era en una trocha antes de entrar al barrio, pero no cómo era porque por allá no bajó; los fallecidos iban en ropa deportiva y unos sin camiseta; el trabajo quedó hecho y quedó ahí; a Jaider lo sancionó con dos meses sin sueldo y al Zarco por un mes; después Jaider mató a otra señora del barrio, pero no fue por su orden; negó saber que con posterioridad a los hechos se presentaran amenazas o entregaran panfletos para que los testigos no fueran a declarar; Jaider dio testimonio de lo ocurrido y cree que Patón también lo hizo, Zarco no porque fue dado de baja; si fueron a matar a un joven fue porque la misma comunidad lo pidió, para hacer limpieza; todos los de su organización ilícita dijeron que esas personas no tenían nada que ver; en el 2011 o 2012 fue a una audiencia de los muchachos, pero apenas estaba negociando con la agencia fiscal y dijo que no los conocía, ni hacían parte de la organización ilegal de la cual era Comandante Militar y hasta luego del preacuerdo podía colaborar; en cada reunión con el fiscal Leal González tocaba el tema de esos muchachos y hasta estuvieron a punto de denunciarlo porque jugó con ellos y no les dio los beneficios como eran; en la audiencia a la que fue no pudo aceptar nada porque estaba negociando un preacuerdo; al cuestionarlo sobre cómo explicaba que Jaider Gómez Ortiz declarara en el juicio que no era cierto lo declarado por Angel Miguel Sánchez Galvis, acerca que él y otra persona participaron en el triple homicidio en el barrio Villas de Girardot, respondió haberle dado a ellos la orden y que no sabía por qué dijo eso.

3.- Examinado con detenimiento el asunto en controversia, se concluye que lo declarado ante el Tribunal por Robinson Serrano Espejo y por Jaider Gómez Ortiz en el interrogatorio a indiciado, de manera alguna revisten la calidad de “hecho” o “prueba” nueva en los términos expuestos por el apoderado de Edwin Romero Pabón y Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán para sustentar la causal de revisión invocada, más bien se asemejan – tal como lo razonó el agente del Ministerio Público - a una retractación, pues los dos testimoniaron en la vista pública del proceso penal seguido contra los antedichos y - pese a ser llamados como testigos de descargo – en nada contribuyeron a sustentar la alegada falta de responsabilidad penal en los cargos endilgados, por lo cual, la genérica confesión que dio lugar a emitir el fallo condenatorio anticipado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, tampoco tiene esa connotación; ha sostenido la alta Corporación en lo penal que

“...No se dará, desde luego, esta causal de revisión, cuando el demandante se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, pues en tales casos lo nuevo no es ni el hecho naturalísticamente considerado, ni la



prueba en su estructura jurídica, sino tal vez el criterio con que ahora los examina el demandante, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de causal de revisión (...) Entonces, cuando la acción de revisión se fundamenta en la causal tercera en cita, no es posible realizar un nuevo examen, crítica o controversia a la actuación procesal o a los mismos supuestos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentaron la decisión impugnada, en tanto su cuestionamiento debe soportarse en el aporte de nuevos enunciados fácticos o elementos de juicio, desconocidos durante los debates...”<sup>3</sup>

4.- Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la versión rendida por Robinson Serrano Espejo ante el Tribunal, no tiene la virtud suficiente de derruir el principio de cosa juzgada que por esta vía se pretende, dadas sus distintas incongruencias frente a lo acreditado en el proceso penal; en efecto, pese a ostentar la calidad de Comandante Militar de la ilícita organización “Los Rastrojos”, no suministró mayores detalles de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos cuya coautoría se atribuye – v.gr cómo era la zona - adujo no haber ido allí -, en qué parte del cuerpo impactaron a las víctimas o que ocurrió luego de cumplido el “trabajo”-; es más, admitió no ser testigo presencial de lo sucedido y conocer del acontecer delictivo presuntamente por lo informado por quienes ejecutaron la orden impartida por él, limitándose a reiterar enfáticamente que Edwin Romero Pabón y Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán no integraban la organización ilegal que lideraba, tampoco los conoció antes, únicamente en el EPAMS de Girón.

Son varias las circunstancias que refirió y difieren sustancialmente de la prueba recopilada en el juicio oral que soportó la condena, a saber:

4.1. Afirmó que los homicidios ocurrieron luego que el celador del barrio Zarabanda y el Presidente de la Junta Comunal le suministraron una lista de cinco jóvenes drogadictos que robaban y no respetaban, a fin de hacer una limpieza, labor por la que le pagaron \$5.000.000; no obstante, dio la orden de matar a solo uno de ellos, pues esa suma de dinero era insuficiente para disponer la muerte de todos; pese a ser el líder de la banda delincuencia y quien impartía las ordenes, no evocó los nombres ni alias de alguna de las personas a matar, ni tampoco de quienes finalmente murieron el día de los hechos; tampoco supo explicar cómo eligió a la víctima de la mentada lista, ya que no pretendía ultimarlos a todos; mencionó que dentro de los fallecidos había un joven de apellido Becerra, pero al cuestionarlo el Procurador,

---

<sup>3</sup> AP3459 de octubre 27 de 2023, rad 62558



aclaró no haber asegurado que fuera él a quien había mandado a matar, afirmación que se contrapone a lo aseverado por Jaider Gómez Ortiz, quien en el interrogatorio a indiciado dijo que debían asesinar a una sola persona - el hijo de un tal Becerra -; no coincidió tampoco con lo referido por Angel Miguel Sánchez Galvis en cuanto a la suma de dinero que recibieron por el “trabajo”, puesto que este último declaró en el juicio que les pagaron \$3.000.000 y ocho días antes del 22 de junio de 2010 se reunieron con el Presidente de la Junta para ultimar los detalles del homicidio, mientras que Robinson Serrano Espejo indicó que el trabajo se “cuadró” en el día y se ejecutó en la noche de esa data.

4.2. También afirmó que en octubre de 2010 dio la orden de dar de baja en el barrio Zarabanda al joven cuyo nombre no recordó, luego de dos meses - en diciembre del mismo año – lo capturaron por una tentativa de homicidio, igualmente capturaron cinco meses y medio después a los muchachos que trabajaban con él, admitieron que era su líder y decidieron preacordar; no obstante, dicho marco temporal no coincide con los hechos cuya autoría se atribuye, en la medida que acaecieron varios meses antes, o sea, en junio de 2010.

4.3. Dijo haber impartido la orden a Jaider Gómez Ortiz y a Franklin Cadavid - alias “El Zarco” -, así como estuvieron pendientes del trabajo alias “Móvil” - segundo al mando que se quedó en el parque - y Angel Miguel Galvis Sánchez - alias “Patón” que se ubicó en la “Y” -; si bien este último coincidió en señalar que el triple homicidio fue ejecutado por la banda delincuencia “Los Rastrojos” e identificó a las mismas personas como las involucradas en la ejecución del ilícito, Jaider Gómez Ortiz - meses antes de rendir el interrogatorio a indiciado en el que aseguró haber recibido de Robinson Serrano Espejo - alias “J” - la orden de asesinar al hijo de “un tal Becerra” -, declaró en la vista pública - bajo la gravedad de juramento - que no era cierto lo narrado por Angel Miguel Galvis Sánchez al asegurar que él participó en la ejecución de esos asesinatos y solo lo conoció en la cárcel de Palogordo, lo cual refleja las inconsistencias entre uno y otro dicho, sin que Robinson Serrano Espejo pudiera aclarar a que se debió ello.

4.4. Aseguró que le dio la orden a Jaider Gómez Ortiz y a Franklin Cadavid - alias “El Zarco” -, quienes portaban un arma de fuego Smith & Wesson plateada 9 mm y una Browning negra 9 mm, de 15 tiros, pero esa noche se disparó una sola pistola, ya que al “Zarco” se le fue la mano y dio de baja a otras dos personas más, aparte de la que debían matar, cuando se fueron contra él; afirmó que una pistola de 15 tiros se la entregaron con 5 tiros y la otra - también de 15 tiros - se la entregaron completa, sin disparar; Jaider Gómez Ortiz coincidió en lo anterior, al señalar en el interrogatorio a indiciado que alias “Zarco” fue quien disparó; no obstante, Angel Miguel Galvis Sánchez dijo haberse quedado en la entrada del barrio “hablando por teléfono”, aseveró que “El Zarco” fue el primero en disparar y luego “el Mono” también lo hizo, siendo así que sus versiones se contradicen.



4.5. En la vista pública las testigos presenciales rememoraron que “tres” personas, no “dos”, fueron las que cometieron el homicidio; así, Karen Dayana Becerra Niño afirmó que ese día vio a tres sujetos que le parecieron raros, mismos que después vio disparando y huyendo, mientras que Yulitza Rincones Hernández reconoció categóricamente a Edwin Romero Pabón y Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán, enfatizando en que “sí los conozco, ellos fueron dos de las tres personas que cometieron el delito”, sin que sobre este punto el declarante pudiera dar mayores luces, distintas a insistir que únicamente envió dos personas a ejecutar el “trabajo”.

4.6. El relato de Robinson Serrano Espejo y el de Jaider Gómez Ortiz difieren del contenido del experticio técnico balístico del 30 de julio de 2010, rendido por el investigador criminalístico Pedro Claver González Díaz - especialista en balística forense –, de cuyas conclusiones se puede extractar que – tal como las testigos directas lo declararon – no fue disparada una sola arma de fuego, pues así se reseñó: “Tres (3) de las nueve (09) vainillas incriminadas calibres 9x19 mm o 9 mm Luger, identificadas y/o individualizadas en este LABICI como V1, V2 y V8, según el archivo GRC, fueron percutidas en una misma arma de fuego de funcionamiento semiautomático, clase o tipo pistola del calibre 9x19 mm Parabellum o 9mm Lufer, entre las cuales encontramos las marcas: Browning, Smith Wesson, Ingram, Steyr, Luger, Mauser, entre otras similares. Son aptas para efectuar estudios comparativos. Las restantes seis (06) vainillas, calibres 9x19 mm o 9 mm Luger, identificadas y/o individualizadas en este LABICI como V1, V3, V4, V5, V6, V7 y V9, según el archivo GRC, fueron percutidas en una misma arma de fuego de funcionamiento semiautomático, clase o tipo pistola del calibre 9x19 mm Parabellum o 9 mm Lufer, entre las cuales encontramos las marcas: Ruger, Sigarms, Astra, Llama, Beretta, Walther, Taurus, Tanfoglio, Browning, entre otras similares. Son aptas para efectuar estudios comparativos”; lo que igualmente resta credibilidad al dicho de Robinson Serrano Espejo acerca que recibió una de las dos armas de fuego sin percutir.

En igual sentido, en los informes periciales de necropsia (i) N° 2010010168001000355 practicado a MSD, se anotaron dos heridas por lesiones de arma de fuego, una en la que tuvo como orificio de entrada la región parieto-occipital izquierda del cráneo y otra la región posterior lateral izquierda del cuello, (ii) N° 2010010168001000353 practicado a Deyver Alexis Ibañez Angarita, se encontraron cinco lesiones por arma de fuego, cuyos orificios de entrada fueron, la región parietal derecha, región deltoidea lateral derecha, región lateral del codo derecho, palmar de la mano izquierda y hemitórax derecho y (iii) N° 2010010168001000352 de Jaiver Johan Becerra Niño, se hallaron cuatro lesiones por arma de fuego, con entradas a 9.5 cms del vértice y a 2.5 cms de la línea media posterior derecha, a 19.5 cms del vértice y a 2 cms de la línea media posterior derecha, en la región del hueco axilar izquierdo y en la región de la piel de base del cuello porción anterior; de lo anterior se



desprende que contra las víctimas impactaron en total once (11) proyectiles, circunstancia que descarta el dicho de Robinson Serrano Espejo, quien equivocadamente aseguró que una pistola de 15 tiros se la entregaron con 5 tiros y la otra - también de 15 tiros - se la entregaron completa, sin disparar, lo cual significaría que se dispararon solo diez (10) tiros y no - por lo menos - once (11) tiros, tal como se desprende de los referidos informes, partiendo de la base que “absolutamente todos los proyectiles expulsados” de los adminículos letales impactaron los tres cuerpos de los hoy occisos, lo que - enseñan las reglas de la experiencia - usualmente no acontece.

4.7. Afirmó que por haber incumplido la orden impartida sancionó a Jaider Gómez Ortiz con dos meses sin recibir sueldo y al “Zarco” con solo un mes, manifestación que resulta inexplicable porque - en sana lógica - el primero supuestamente ni siquiera accionó su arma de fuego y en cambio, el segundo aparentemente propinó todos los disparos, “se le fue la mano” y acabó ultimando a tres jóvenes, cuando la orden era matar a solo uno.

4.8. Cuestionable resulta que Robinson Serrano Espejo dijera haber conocido a Edwin Romero Pabón y Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán cuando llegó al EPAMS de Girón y se acercaron a preguntarle si era “JJ” y a decirle que estaban condenados por los homicidios que cometió su banda delincencial, cuando - según lo afirmó - ingresó al panóptico por una tentativa de homicidio y solo después negoció con la agencia fiscal, aceptó - entre otros delitos - lo ocurrido en el barrio Zarabanda, porque Jaider Gómez Ortiz no aceptó la presión y contó, es decir, no precisó cómo Edwin Romero Pabón y Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán tenían conocimiento - siendo que Robinson Serrano Espejo no estaba privado de la libertad por cuenta de los hechos del 22 de junio de 2010 - que era penalmente responsable de los homicidios que supuestamente de manera injusta se les endilgaban, máxime si para esa época ni siquiera se había materializado el preacuerdo, aparente justificación para no absolver la totalidad del interrogatorio cuando fue llamado a su juicio como testigo de descargo.

4.9. Lo narrado por Robinson Serrano Espejo tampoco coincide con lo expresado en la vista pública por los condenados - hoy accionantes -, pues mientras aquel aseveró que estos en la cárcel le contaron que el día anterior a los homicidios estaban borrachos y uno de ellos - “el gordo” - vivía en el barrio porque allí residía su hermana, Edwin Romero Pabón aseguró que el día de los hechos estaba en la casa de su mamá en el Playón, esa noche estaba viendo televisión con ella y esos días no había salido a algún lado, a la par que Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán expuso que el 22 de junio de 2010 estaba con la muchacha que vendía comidas rápidas en el Playón, esa noche iban para una residencia y no pudieron hacerlo porque a ésta le llegó el “periodo”.



4.10. Robinson Serrano Espejo adujo que en esa organización ilícita estaba prohibido consumir alucinógenos, pero la testigo presencial Karen Dayana Becerra Niño observó a los tres hombres que momentos después arremetieron contra las tres víctimas y se encontraban fumando marihuana.

4.11. Comentó que luego de ejecutado “el trabajo” todo quedó ahí y desconocía que posteriormente se presentaran amenazas o entregaran panfletos para que las personas no declararan, afirmación que riñe con lo aseverado por varios de los testigos que en la vista pública dieron cuenta de esta situación que - se supone - debería conocer Robinson Serrano Espejo en su condición de Comandante Militar de la banda delincencial que presuntamente cometió los ilícitos; así:

4.11.1. Franklin Wilmer Esparza Herrera – primer respondiente - señaló que recibió información de una persona acerca que su hija fue amenazada porque era testigo de los hechos.

4.11.2. Ana Angarita Rodríguez informó que tiempo después de suceder los hechos, un sujeto – cuñado de uno de los detenidos - le dijo que retirara la denuncia y ante su negativa debía atenerse a las consecuencias; además, amenazó a Yulitza, a una señora Isabel - testigo de los hechos - la mataron, a su casa enviaron un panfleto para amenazarlos y a la casa de los papás de Johan Becerra lanzaron una granada.

4.11.3. Yareisi Ibáñez Angarita dijo tener conocimiento que amenazaron a su tía Janeth Angarita y gran parte de la familia de Deiver debió salir del barrio, huyendo por las constantes amenazas en su contra.

4.11.4. El investigador Wilson Herrera Giraldo dio cuenta de las denuncias interpuestas por algunos testigos que informaban haber recibido panfletos amenazantes firmados por las Autodefensas Unidas de Colombia y el Grupo “Los Rastrojos”; tales panfletos señalaban a Giovanni Becerra y a su esposa como “Objetivo Militar”.

4.11.5. Karen Dayana Becerra Niño aseguró haber recibido panfletos que decían la iban a matar a ella, a su mamá y su papá.

4.11.6. Yulitza Rincones Hernández refirió estar vinculada al programa de protección de víctimas de la FGN y al día siguiente de los hechos se le acercó un joven a decirle que no hablara con la policía porque también le iban a dar a ella.



4.11.7. Germán Ovalle corroboró que en esa época se repartió un panfleto en el barrio Villas de Girardot, tildándolo de ser “El mono”, declarándolo objetivo de muerte si hablaba acerca del asesinato de los muchachos del barrio.

4.12. Según Robinson Serrano Espejo, los testigos presenciales no pudieron ver quienes cometieron los homicidios, pues era de noche y la gente en esos momentos queda en shock, lo cual carece del soporte suficiente para desacreditar los dichos espontáneos, claros y categóricos de las testigos presenciales, máxime si a su directa sindicación - sin titubeos, ni contradicciones - se suma:

4.12.1. Wilson Herrera Giraldo - investigador de la SIJIN - refirió que se practicó inspección al lugar de los hechos - con la presencia de Karen Dayana Becerra - y se pudo verificar que en similares circunstancias a las del día del homicidio, la menor sí tenía la visibilidad suficiente para identificar personas que transitaban por el sector.

4.12.2. Luis Alfonso Pérez Mahecha - técnico en planimetría judicial de la SIJIN – elaboró un plano a escala del lugar de los hechos, el cual estaba iluminado por varios bombillos de viviendas aledañas al sector y por la luz de un poste.

4.12.3. Sandy Dayana Sánchez Suárez - técnico en fotografía judicial – hizo la fijación fotográfica del lugar de los hechos y aunque la visibilidad era regular, se podía identificar a una persona perfectamente.

4.13. Robinson Serrano Espejo manifestó que la contratación para “limpiar el barrio” obedeció a la problemática que los jóvenes relacionados en la lista generaban en la comunidad; sin embargo, varias testigos declararon sobre su buen comportamiento, caso de (i) Ana Angarita Rodríguez, quien dijo que las víctimas del homicidio eran “buenos muchachos” y nunca habían tenido problemas con nadie en el barrio y (ii) Yareisi Ibáñez Angarita, quien aseguró que su hermano Deiver había acabado de llegar del Banco (Magdalena), aproximadamente 20 días antes, sin que alguno de los fallecidos ese día tuvieran problemas con alguien en el barrio, pues eran muy tranquilos.

4.14. La descripción física de quienes - según Robinson Serrano Espejo - ejecutaron el “trabajo” no coincide plenamente con lo declarado por los testigos, identificando dos de ellas – presenciales – como directos responsables de los ilícitos a Edwin Romero Pabón y Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán; indicó que “El Zarco” y Jaider Gómez Ortiz eran delgados, mientras que Franklin Wilmer Esparza Herrera recibió información de los autores de las muertes de los jóvenes, individualizando a uno como bajito, gordito y morenito y otro como flaco y alto, lo cual coincide con lo expresado por Ana Angarita



Rodríguez, al referir que - le dijeron - los que mataron a su hijo era uno gordito y el otro flaco y alto.

5.- Dadas las considerables contradicciones entre quien se identificó como “Jefe” de la banda delincriminal, sus secuaces, los testigos que declararon en la vista pública, la documental introducida como prueba e, incluso, el testimonio de los procesados que en el presente trámite optaron por no declarar, evidente emerge la improcedencia de lo reclamado por el apoderado de Edwin Romero Pabón y Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán; tal como atrás se reseñó, lo aportado no reúne la calidad de “hecho” ni “prueba” nueva, puesto que en el proceso penal adelantado se tenía conocimiento de su existencia, al punto que sus testimonios fueran decretados y practicados en la vista pública; tampoco lo constituye el haberse emitido en el marco de una negociación la sentencia anticipada que involucró a personas distintas a las aquí condenadas por los mismos hechos, pues la credibilidad de sus dichos se descarta con lo acreditado en el diligenciamiento que cursó en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad y sabido es que no necesariamente cuando se acude a la justicia premial, siempre su valor se identifica – como debiera ser - con la verdad material, pues al prescindir del debate probatorio, lamentablemente muchas circunstancias quedan por esclarecer, máxime si – como en el presente evento – los presuntos implicados difieren en sus dichos, no son claros, coherentes y tampoco específicos; resulta aplicable lo precisado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de las declaraciones vertidas por postulados en la jurisdicción de justicia y paz, en la medida en que en este caso también se aspiraba - por quienes se acogieron al preacuerdo - a un beneficio por colaborar con la justicia; así:

“...Es oportuno recordar que, cuando la prueba reputada como novedosa la constituye la declaración, o confesión realizada por un postulado en la Jurisdicción de Justicia y Paz, la Corte ha sostenido que tales dichos efectuados por el desmovilizado no viabilizan automáticamente la acción de revisión, ni tiene per se la virtualidad de desquiciar la sentencia demandada proferida con sustento en las pruebas que obraban en el proceso...(…)...las versiones suministradas por los desmovilizados sometidos al proceso transicional de la Ley 975 de 2005, no ostentan per se un valor dado, una calidad especial, ni están marcadas por una especie de tarifa legal; esto es, que las atestaciones de los individuos sometidos al proceso de Justicia y Paz, no están dotadas de un contenido de verdad absoluto, ni siquiera relativo, pues en todo caso están sometidas a demostración, acorde con lo previsto en el inciso tercero del artículo 17 de ese compendio normativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012...”<sup>4</sup>

<sup>4</sup> SP 3855, septiembre 1° de 2021 rad. 47846



6.- La sentencia condenatoria objeto de revisión se basó en suficiente material probatorio para derruir la presunción de inocencia que cobijaba a Edwin Romero Pabón y Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán, pues hubo un claro señalamiento de tres testigos presenciales que los identificaron como penalmente responsables de los punibles – sin que sus incriminaciones obedecieran a motivos abyectos o personales -, a más que en dicho fallo de primera instancia se analizó lo expuesto por los testigos de descargo, quienes incurrieron en incongruencias en sus dichos que restaron credibilidad a sus asertos; ahora bien, tan cierto es que no constituyen “hechos” o “pruebas” nuevas que en la sentencia condenatoria se analizó como una línea de argumentación de la defensa el preacuerdo que estaba por verificarse, advirtiendo que los testigos citados con tal fin hicieron uso de su derecho a no auto incriminarse y decidieron simplemente no contestar las preguntas formuladas, sin que pueda ahondarse en ello, dado que la alta Corporación en lo penal ha discurrido que

“...cuando la pretensión rescisoria se basa en el surgimiento de «hecho nuevo o prueba nueva», está vedada la realización de otro examen, crítica o controversia a la actuación procesal o a los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios de la decisión impugnada, por cuanto su cuestionamiento debe soportarse en el aporte de enunciados fácticos o elementos de juicio desconocidos durante el debate surtido en las instancias (...) De tal manera, el demandante olvidó que la demostración de la causal invocada exige presentar elementos de juicio no conocidos al tiempo de los debates con la capacidad e idoneidad suficientes para derruir el soporte probatorio de la sentencia que se califica como injusta, mas no para reactivar la controversia en torno al valor asignado en las instancias al medio de convicción que se le atribuye una naturaleza novedosa y mucho menos con el fin de «ampliar» su contenido. Sobre el tema, en providencia del 15 de octubre de 2008, (Rad. 29626), la Sala se pronunció así: Si la parte ha conocido la prueba, pero por razones estratégicas o de cualquier otro tipo decide voluntariamente renunciar a su descubrimiento y debate en la audiencia del juicio oral, no tendrá la connotación de nueva, porque lo nuevo para la estructuración de la causal tercera de revisión será únicamente aquello de lo cual no se ha tenido conocimiento que existe, o que se sabe que existe pero que no fue posible aducir al proceso. Esta exigencia, además de consultar la dinámica del nuevo modelo de enjuiciamiento penal, que otorga a los protagonistas del proceso autonomía en el manejo de la prueba, reafirma el carácter de la acción de revisión, cuya caracterización impide tener los juicios rescindente y rescisorio como una prolongación del proceso de instancia, donde sea válido reabrir espacios de discusión probatoria ya superados...<sup>5</sup>”<sup>6</sup>

Corolario de lo anterior, se declarará infundada la causal de revisión formulada y se

---

<sup>5</sup> Postura reiterada en decisiones del 10 de octubre de 2012, rad. 39579, AP8291 de noviembre 30 de 2016, rad. 48600 y AP7237 de octubre 25 de 2017, rad. 50222, entre otras

<sup>6</sup> SP 4957 de noviembre 8 de 2021, rad.48241



dispondrá el retorno del proceso penal a la oficina de origen, toda vez que lo referido por el apoderado de Edwin Romero Pabón y Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán no puede identificarse válidamente como un “hecho” o “prueba” nueva – tal como lo argumentó acertadamente el agente del Ministerio Público -, pues - en su oportunidad - las versiones de quienes se atribuyeron responsabilidad penal en virtud del preacuerdo, hicieron parte del debate probatorio; cosa distinta es que – al amparo de su derecho constitucional - no aportaran mayores elementos de juicio para soportar la teoría defensiva y en ese sentido fueron valoradas por el a quo, sin que - en todo caso - lo aportado al presente trámite tenga - como lo ha pregonado la alta Corporación en lo penal - “la capacidad demostrativa necesaria para transformar la verdad declarada en la sentencia, pues en el imaginario de haber sido consideradas por los falladores de instancia, no impondrían un cambio en el sentido de la decisión”, dadas las inconsistencias a las que se hizo alusión con antelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**DECLARAR INFUNDADA** la causal de revisión formulada por el apoderado de VÍCTOR ALFONSO QUIROGA ESTUPIÑÁN y EDWIN ROMERO PABÓN.

Devuélvase las diligencias al despacho judicial de origen.

Esta decisión se notifica en estrados, en forma virtual o personal, según el caso.

Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**Aprobado en acta virtual N° 203 del 4 de marzo de 2024**

**NOTIFÍQUESE VIRTUALMENTE Y CÚMPLASE.-**



**Los Magistrados,**

**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

**DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN**

**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

**SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ**

**Secretaria**

**Acción de revisión – Infundada-**

**A/ Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán y Edwin Romero Pabón**

**D/ Homicidio agravado en concurso y otro**

**Juzgado 5° Penal del Circuito de B/manga**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Magistrado Ponente:

**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán**

Rad: 68001 6000 159 2020 03158 01

Aprobado Acta No. 200

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1.- Asunto.**

Pronunciarse sobre la falta de presentación de la demanda de casación por parte de la defensa de José Vicente Arguello Barajas.

**2. Actuación procesal.**

**2.1.** La defensa de José Vicente Argüello Barajas interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia aprobada el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual, esta Sala de Decisión confirmó la sentencia del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, que lo condenó como autor del delito de acto sexual abusivo con incapaz de resistir.

**2.2.** Según constancia secretarial del 16 de enero de 2024, desde el 18 de diciembre del 2023, a las 8:00 de la mañana, hasta el 15 de enero de 2024 a las 4:00 de la tarde, corrió el término para interponer recurso extraordinario de casación, el que fue aprovechado por la defensa técnica para interponerlo. En virtud del recurso interpuesto, el término para presentar la demanda de casación venció el 26 de febrero de 2024, a las 4:00 de la tarde.

**2.3.** El 27 de febrero de 2024, la secretaria de la Sala Penal de este Tribunal Superior constató que el término para presentar la demanda de casación transcurrió en silencio.

### 3. Consideraciones de la Sala

De conformidad con el artículo 183, inciso 2, del C.P.P. de 2004, se declarará desierto el recurso extraordinario de casación por la falta de presentación de la demanda respectiva; en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, una vez cobre ejecutoria.

Por lo expuesto, **la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,**

#### RESUELVE:

**Primero.** Declarar desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de José Vicente Argüello Barajas, contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se confirmó la emitida por el Juzgado 7° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga.

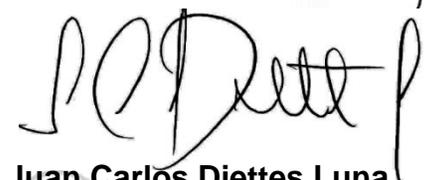
**Segundo.** Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para lo pertinente, una vez cobre ejecutoria.

**Tercero.** Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

**Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

  
Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

  
Juan Carlos Diettes Luna  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
Danny Samuel Granados Durán

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación:	680016000159-2017-09934 (21-505A)
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga
Procesado:	Walfer Enrique León Pabón
Delito:	Violencia intrafamiliar agravada
Decisión:	Declara desierto recurso de casación
Aprobado:	Acta No. 910
Fecha:	15 de septiembre de 2023

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Sala resuelve lo pertinente respecto de la concesión del recurso de casación interpuesto por el defensor contra la sentencia del 18 de noviembre de 2022.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

3.1. El 15 de junio de 2021 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia condenatoria en contra de Walfer Enrique León Pabón por el delito de violencia intrafamiliar agravada, decisión frente a la cual el defensor presentó recurso de apelación.

3.2. Posteriormente, esta Corporación resolvió revocar parcialmente la sentencia de fecha, naturaleza y origen antes anotados y, en su lugar condenar a Walfer Enrique León Pabón como autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar, mediante proveído del 18 de noviembre de 2022 aprobado mediante acta No. 1032.

3.3. Acto seguido, como consta en la constancia secretarial del 18 de enero de 2023, el término para la interposición del recurso extraordinario de casación corrió desde el 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 AM y venció el 13 de enero de

2023 a las 4:00 PM, interregno en el que, la defensora lo interpuso oportunamente, es decir, el 13 de enero de 2023 a las 4:00 pm vía correo electrónico.

3.4. Finalmente, el expediente permaneció en la Secretaría de la Sala por el término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010, para la sustentación respectiva; no obstante, el 24 de febrero de 2023 a las 4:00 pm venció el lapso legal de 30 días previsto para tales fines, sin que fuese presentada la demanda de casación respectiva.<sup>1</sup>

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sobre el asunto, se debe resaltar que la interposición de los recursos -y el trámite de estos- están sujetos a determinadas pautas procesales que fija la ley, las cuales deben cumplirse estrictamente para que los actos y decisiones judiciales que se produzcan tengan plena validez, dentro del marco trazado por el ordenamiento jurídico.

Es así como -conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del C.P.P- el recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se debe presentar la correspondiente demanda, la que -en caso de no presentarse- da lugar a declarar desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.

En el caso bajo estudio, como ya se vio, si bien la defensora interpuso oportunamente el recurso de casación, lo cierto es que no presentó la demanda de sustentación respectiva, pues recuérdese que el plazo para dichos efectos venció el 24 de febrero de 2023 a las 4:00 pm, sin que se allegara el libelo correspondiente.

De suerte que -ante tal situación- la consecuencia jurídica es la de declarar desierto el recurso y, en ese sentido, la Sala se pronunciará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> 18Constanciaejecutoria23-313A

**Primero:** Declárese desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora en contra de la sentencia proferida por esta Sala el pasado 18 de noviembre de 2022 por no haberse presentado la correspondiente demanda dentro del término establecido en el artículo 183, inciso 1° de la Ley 906 de 2004.

**Segundo:** Devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.

**Tercero:** Advertir que contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**  
Magistrada

**EN PERMISO**  
**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**  
Magistrado

  
**SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

Proyecto registrado: 15 de septiembre de 2023